

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 122

Fecha 26/07/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120210001001	Verbal	MARCO ELIAS ALVAREZ PULGARIN	ANGEL JAVIER SUAZA PRIETO	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	25/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso:	Prescripción adquisitiva de dominio
Demandante:	Marco Elías Álvarez Pulgarín
Demandada:	Herederos determinados de Sixta Tulia Prieto De Pérez
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio
Radicado:	05-579-31-03-001-2021-00010-00
Radicado Interno:	2023-00312
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	De causal de nulidad prevista en el numeral 4° del artículo 133 del CGP relativa a la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 209

RADICADO N° 05-579-31-03-001-2021-00010-01

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta por el apoderado judicial de los señores ÁNGEL JAVIER, EMILIO SUAZA PRIETO y VÍCTOR MANUEL PÉREZ PRIETO, en calidad de herederos determinados de la señora SIXTA TULIA PRIETO DE PÉREZ, frente al proveído del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo relativa a la indebida representación y carencia de poder, consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada

Los señores Ángel Javier, Emilio Suaza Prieto y Víctor Manuel Pérez Prieto, en calidad de herederos determinados de la señora Sixta Tulia Prieto de Pérez, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se declarara la nulidad del proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

Como fundamento del pedimento incoado señalaron que:

El señor Marco Elías Álvarez Pulgarín, actuando por intermedio de apoderado, presentó la demanda de la referencia en contra de la señora Sixta Tulia Prieto de Pérez, quien falleció el 10 de octubre de 2021. A raíz del insuceso, los convocados fueron notificados personalmente de la demanda en calidad de herederos determinados de su extinta progenitora.

En el trámite de notificación se evidenció que el poder adjunto, por medio del cual el señor Álvarez Pulgarín confirió mandato judicial al abogado Nelson Andrés Escalante Solorza, no está firmado por parte de éste, por lo que el togado de los peticionarios aduce que el mismo no fue aceptado, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 74 a 77 del CGP.

Añadió que la notificación se surtió de forma física, razón por la que manifestó que no es posible determinar que la comunicación provenga del profesional del derecho en cuestión, toda vez que no existe prueba respecto a que éste haya expedido tal documento, circunstancia que se presta para suspicacias y que no le consta que dicho mandatario este representando al actor; además, arguyó que, por tal motivo, no era posible endilgar tal actuación (la notificación de la demanda) al jurista en cuestión.

Afirmó que, con sustento en lo anterior, el abogado mencionado no estaba legitimado para presentar la demanda.

De otro lado, indicó que el escrito de la demanda no fue firmado, ni cumple los requisitos previstos en el artículo 82 ibídem.

A partir de lo anterior, dedujo que se configuraba la causal de nulidad denominada: *"indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

1.2. Del traslado de la solicitud de nulidad y del pronunciamiento de la contraparte

En la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el 29 de junio de los corrientes, se dispuso correr traslado de la petición al polo activo, quien se pronunció en el acto por intermedio de su mandatario judicial, solicitando se rechazara de plano porque *"tanto la ley como el decreto de 2022"* refieren a la antefirma y que ha realizado todas las actuaciones ante el

juzgado a través de su correo electrónico: abogados@origen.com.co, por lo que resultaba "absurdo" solicitar una nulidad en este estado del proceso sobre una actuación que está fundamentada en la Ley 2213 de 2022.

Agregó que acreditó el otorgamiento de poder por parte del señor Marco Elías Álvarez Pulgarín, el cual fue autenticado en Notaría por su poderdante.

Por su parte, el curador ad litem de los herederos y personas indeterminadas manifestó que cualquier vicio que hubiese ocurrido respecto de los solicitantes fue saneado con la contestación de la demanda, la cual fue rechazada por extemporánea y que su alegación debió formularse mediante excepción previa.

1.2. Del auto impugnado

En la precitada audiencia el cognoscente negó la solicitud de nulidad peticionada, tras considerar que el inciso final del artículo 74 del CGP, establece que los poderes pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio, por lo que, resultaba natural y obvio que si un abogado prevalido del poder conferido promueve una demanda, como ocurría en este caso *"en el que el abogado Nelson Andrés Escalante Solorza presentó este libelo introductorio o la demanda, está aceptando por el ejercicio el poder otorgado por Marco Elías Álvarez Pulgarín"*.

Añadió que no era indispensable que el mencionado abogado firmara el poder para que pudiese actuar en el asunto, puesto que, bastaba simplemente con ejercerlo.

Puntualizó: *"La firma del abogado no es requisito para su otorgamiento y mucho menos para su aceptación. En tal sentido, y por esa razón no se configura la nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133 del código general del proceso, que tiene que ver con o qué se configura cuando se actúa a través de apoderado que carece íntegramente de poder, evidenciándose que, en este asunto, el abogado Nelson Andrés Escalante Solorza sí recibió poder y lo está aceptando por el ejercicio"*.

Respecto del vicio atinente a que la demanda no fue firmada y adolecía de los requisitos contenidos en el artículo 82 ibídem, el cognoscente arguyó que dicha norma no exige la suscripción del libelo genitor, ni el artículo 90 de la misma codificación prevé como causal de inadmisión tal circunstancia.

De tal manera el judex discurrió que, sumado a lo anterior, *"el artículo 244 del Código General del Proceso establece que es auténtico un documento cuando existe certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento. Esa misma norma también dispone que se presumirán auténticos todos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas. En ese caso, existe certeza de la persona que ha elaborado el documento, la demanda ya que esta fue presentada desde el correo electrónico: abogados@origen.com.co que es la misma dirección de correo electrónico inscrita por el abogado Nelson Andrés Escalante en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - Sirna, el cual es de consulta pública"*.

El juez de la causa agregó: *"En la Sentencia T-972 de 2010, la Corte Constitucional revisó un asunto en el que un tribunal declaró desierta la impugnación de una tutela porque el memorial no estaba firmado, concluyó en esa ocasión la Corte Constitucional que el tribunal habría incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto sustantivo porque la norma de esa época, Código de Procedimiento Civil, no establece que un documento sin firma carece de valor probatorio o que un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado (...) se reitera que en este caso existe certeza de la persona que elaboró la demanda, ya que el escrito proviene del correo electrónico registrado por el abogado y el artículo 82 del Código General del Proceso no prevé como requisito de la demanda que esté firmada por el profesional"*.

En lo concerniente a la alegación del peticionario, según la cual, la actuación de notificación no podía endilgarse al abogado demandante con fundamento en las razones atrás esbozadas, el funcionario judicial estimó: *"basta con mencionar que no está pretendiéndose la nulidad por indebida notificación. Por el contrario, en el mismo escrito se admite que los herederos determinados de Sixta Tulia Prieto Pérez fueron notificados personalmente de*

la demanda de pertenencia. Es más, otorgaron poder a abogado y por conducto de éste contestaron la demanda. Lo que ocurrió fue que se rechazó por extemporánea en auto del 5 de junio del 2022, providencia actualmente ejecutoriada porque frente a ella no se interpuso ningún recurso. En tal sentido referente a la notificación personal del auto admisorio, no se observa ninguna irregularidad que pudiera invalidarlo. Asimismo, y como lo mencionó el curador ad litem durante esta audiencia, la nulidad se considera si es que hubiese ocurrido cualquiera de las que alegó el peticionario, como ya se dijo, no se considera que hubiese ocurrido ninguna nulidad. En cualquier caso, y en gracia de discusión, la nulidad se consideraría saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla en este caso. Eso fue lo que ocurrió cuando la parte contestó la demanda, esa contestación resultó extemporánea, pero ello no quiere decir que no haya actuado, por el contrario, si actuó y en virtud de ello se profirió el auto del 5 de junio del presente año. Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad al no encontrar acreditada ninguna causal que pudiese invalidar lo actuado”.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio apelación, la decisión del juez, y la réplica de la parte contraria

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, argumentando que: *"la ley establece que cuando se habla de notificaciones a través de correos electrónicos y todo el tema que tiene que ver con la tecnología estaría su decisión puesta en derecho, pero no obstante, aquí la notificación fue de forma personal, donde los documentos sí deberían ir firmados, en donde debería haber una aceptación del poder y firmarse la demanda toda vez para la veracidad de la persona que quien está notificando a los demandados tenga certeza de esa persona, por lo cual no estamos conformes con la decisión y seguimos, digamos, declarar la nulidad a partir del auto que la admitió respecto a las actuaciones en él ocurridas toda vez que mis herederos no tenían certeza del proceso, en el caso de Ángel Suaza y Emilio Suaza, que fueron notificados de forma personal. La norma establece que cuando pues son por medios electrónicos y así el abogado tenga inscrito el correo pues lo que da certeza y aceptación del poder frente a las personas que no están en el tema de los medios electrónicos, sí, esa es la veracidad de los documentos, entonces por ese motivo solicito el recurso de reposición y en subsidio el de apelación”.*

Del recurso mencionado, se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien adujo: *"Solicito con todo respeto que despache desfavorable el recurso solicitado por el doctor Jairo Martínez, toda vez que la decisión de su noble despacho ha sido ajustada a ley. Entonces, todas las actuaciones se han regido a la luz de nuestro Código General del Proceso y del decreto ley 2213, entonces solicitó nuevamente que niegue los recursos interpuestos por el señor Jairo, su señoría, y se sostenga en la decisión que adoptó su honorable despacho"*.

El juez de la causa, no repuso la decisión, tras razonar que: *"El apoderado de la parte demandada, quien interpone el recurso, señala que el artículo 134 establece que en cualquier momento se puede solicitar la nulidad e insiste en su planteamiento que el documento debería estar firmado porque fue notificado en forma física a algunos de los demandados."*

En principio, este funcionario se inclinaría por pensar que el recurso ni siquiera está debidamente sustentado, en tanto no cuestiona o ataca los argumentos de la decisión inicialmente adoptada. Sin embargo, en aras de garantizar los medios de impugnación y el derecho que tiene a la segunda instancia, también para efectos de la apelación, ciertamente el artículo 134 señala lo que menciona el abogado, que las causales de nulidad pueden ser alegadas en cualquier momento. Prueba de ello es que este funcionario le dio trámite a la nulidad y la resolvió dando dos tipos de argumentos distintos. El principal argumento de ello fue que no estaba configurada la causal de nulidad, explicando porque el poder se acepta con el ejercicio y porque la demanda no tiene que ser firmada para que se presuma auténtica y que sirva como el medio de introducción para el inicio de cualquier proceso. Entonces, la segunda argumentación estuvo encaminada en el sentido que, en cualquier caso y en gracia de discusión, las nulidades estarían saneadas. De esa manera, en modo alguno el recurrente cuestionó los dos argumentos iniciales, los que tienen que ver con que el poder se acepta con el ejercicio, y que la demanda no necesita estar firmada para que se considere válida. Básicamente y de manera muy respetuosa, aprecio que se trata de una manifestación de lo que él anhela o cómo quisiera que hubiera sido la demanda, es decir, al extrañar la firma no se aporta ningún elemento adicional o jurídico argumentativo que señale por qué una demanda sí tiene que ser firmada en cualquier caso para ser considerada como válida. Contrario a esto, como lo

indiqué al resolver la nulidad, suficientemente cité la sentencia T-972 de 2010, en donde la Corte Constitucional le dijo a un Tribunal de Distrito que había excedido o había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigir que un recurso estuviese firmado y también le cité suficientemente el artículo 244 del Código General del Proceso, que presume que los escritos presentados en los procesos judiciales, incluida la demanda, se presumen auténticos. Además, el artículo 82 del CGP, en modo alguno dispone que se deba firmar la demanda. Si cualquier persona lee este artículo, no puede apreciar que esté allí la palabra firma o cualquier sinónimo. Entonces, la firma de la demanda no es un requisito de ella. El artículo 90 del CGP no prevé como causal de inadmisión la falta de firma de la demanda. Por esas razones no se repondrá la decisión y se mantiene lo resuelto en cuanto a que no se aprecia causal de nulidad prevista en el numeral cuarto del artículo 133, porque quien actúa como apoderado no carece íntegramente de poder. Por el contrario, el abogado Nelson Escalante sí tiene ese poder que lo faculta para actuar en este proceso. Sumado a lo anterior, la demanda, como lo he reiterado, no necesariamente tiene que estar firmada para considerarse como válida dentro de un proceso judicial”.

Consecuencialmente, el judex concedió la alzada en el efecto devolutivo y ordenó la remisión de la copia del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 6 del CGP.

En el presente asunto, el impugnante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 29 de junio de 2023 por el Juez Civil de Circuito de Puerto Berrío, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad deprecada, por lo que debe determinarse si en el presente caso se incurrió en la causal alegada.

Para efectos de lo anterior, procede acotar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades

estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas las consagradas en los numerales 5 y 8, cuya norma reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Pues bien, en el asunto planteado resulta diáfano que la causal invocada por el solicitante fue la prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, previamente citada, por lo que el análisis en esta instancia se ceñirá al estudio de la misma.

Descendiendo al objeto que convoca la atención de la Magistratura, concretamente se observa que al escrito genitor del proceso fue adosado el poder conferido por el demandante, Marco Elías Álvarez Pulgarín al abogado, Nelson Andrés Escalante Solorza (cfr. Pág.01, archivo 001), el cual se halla suscrito por el mandante, pero no por el mandatario judicial.

Ahora bien, la demanda fue presentada por medios electrónicos, el 10 de febrero de 2021, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; normativa acogida como legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 5 prevé en lo pertinente: ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y***

no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". (Negrilla fuera de texto).

A su turno, el inciso final del artículo 74 del CGP establece: *"los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio"*.

De tal modo y con fundamento en las premisas normativas esbozadas, se avizora que el poder fue otorgado en debida forma, esto es, en concordancia con lo previsto por el entonces vigente Decreto 806 de 2020 y fue aceptado por el togado, si bien, no de forma expresa en el mandato, sí de manera indirecta con su ejercicio, es decir, con la presentación de la demanda y la promoción de las demás actuaciones surtidas en la litis a instancia del polo activo.

En lo concerniente a la falencia de suscripción del escrito incoativo, nótese que no es una exigencia legal, puesto que el párrafo segundo del artículo 82 ibidem, instituye: *"Las demandas que se presenten en mensaje de datos **no requerirán de la firma digital** definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, **bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos**"*. Y el artículo 6 del entonces Decreto 806 de 2020, mismo artículo de la hoy vigente Ley 2213 de 2022, dispone: *"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este"*, como ocurrió en el *sub examine*.

Aunado a lo anterior, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado recurrente no formuló las excepciones previas de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 100 ibidem, que en su orden consagran los supuestos de indebida representación del demandante, y la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - según su disenso en torno a la hipotética falta de aceptación de poder y de suscripción de la demanda -, toda vez que, de forma extemporánea contestó la demanda.

Asimismo, se pone de relieve que el auto proferido el 05 de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por extemporánea la contestación del libelo demandatorio, no fue objeto de recursos por el aquí reclamante.

Así las cosas, el A Quo debió dar aplicación a lo establecido por el artículo 102 ejusdem: *"Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"*.

Se suma a lo expuesto que el inciso tercero del artículo 135 ejusdem preceptúa que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada, que en este caso sería la parte actora, la que no disintió de manera alguna sobre el particular, por lo que el quejoso en alzada carece de legitimación para proponerla, circunstancia esta que resultaba más que suficiente para denegar la nulidad deprecada; no obstante, tanto el juzgador de primera instancia como esta Sala, ahondando en garantías respecto a la solicitud efectuada, se han adentrado a estudiar mucho más a fondo la cuestión objeto de examen, de cuyo análisis en extenso resulta diáfano que la nulidad deprecada estaba llamada al fracaso, como acertadamente lo decidió el A quo, por lo que la decisión impugnada está llamada a su confirmación.

Por último, se precisa que el reclamante en la impugnación sugiere que como la notificación de los demandados Ángel Suaza y Emilio Suaza se surtió de forma personal, tanto el poder como la demanda debieron enviársele firmados en documento físico para derivar a partir de allí su veracidad. Sobre el particular procede señalar que dicha controversia inobserva las reglas previamente citadas, aplicables al asunto, que presumen la autenticidad de los mensajes de datos, y no varían las reglas para el supuesto de las notificaciones judiciales, cuyas formalidades no provienen de las exigencias de las partes, sino de la ley. *Contrario sensu*, ello denota que la intención del quejoso apunta a revivir términos procesales caducos, advirtiendo una eventual nulidad por indebida notificación que no fue alegada en la solicitud de nulidad que motivó la decisión recurrida del juzgador de instancia, y que es materia de estudio, de ahí que improcedente resultaría efectuar acotación al respecto, conforme lo prescribe el artículo 328 del CGP.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al haber acertado el A quo al denegar la nulidad deprecada tal como viene de analizarse, se confirmará el auto recurrido y se advierte que no hay lugar a imposición de costas, por cuanto no hay mérito para las mismas, de conformidad con el numeral 8 del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión impugnada de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d099ef41307f35ab2709e924cd380db74c2aeb00fc054f6a2cc70333169ee72**

Documento generado en 25/07/2023 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>